

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General de Cornare, mediante la Resolución No. RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, delegó unas funciones al jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Actas Únicas de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0193084 y 0123912 con radicado CE-02526-2021 del 16 de febrero del 2021, fueron puestos a disposición de Cornare, los siguientes especímenes de la fauna silvestre 1 Sisonte (*Mimus gilvus*), 2 Loras barbiamarillas (*Amazona amazonica*), 2 Tucanetas (*Pteroglossus torquatus*), 2 Cotorras carisucias (*Eupsittula pertinax*), 1 Guacamaya Azul (*Ara ararauna*), 2 Guacamayas Banderas (*Ara macao*), 1 Periquito real (*Brotheris jugularis*), 4 Fisher (*Agapomis fischen*), 3 Cacatúas ninfa (*Nymphicus hollandicus*), 10 Periquitos australianos (*Melopsittacus undulatus*), 7 Tortolas diamantina (*Geopelia cuneata*), 2 Capuchino castaño (*Lonchura atricapilla*), 6 Canario (*Serinus canaria*), 11 Diamante mandarín (*Taeniopygia guttata*) y 1 Siete colores (*Erythura gouldiae*), los cuales fueron incautados por la Policía Nacional, el día 10 de febrero de 2021, en la finca Manaty ubicada en la vereda El Bizcocho del municipio del San Rafael, al señor REINALDO ANTONIO ECHEVERRY GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.709.554 de Bello (Antioquia), propietario de la finca, quien se encontraba en posesión de los especímenes de la fauna silvestre incautados, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, expedido por la autoridad ambiental competente.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que una vez, púestos a disposición de la Corporación los especímenes de la fauna silvestre incautados, mediante el Auto N° AU-01234-2021 del 20 de abril de 2021, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, al señor REINALDO ANTONIO ECHEVERRY GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.709.554 de Bello (Antioquia), auto que fue notificado vía correo electrónico el día 26 de abril del 2021.

Que la medida impuesta mediante Auto con radicado AU-01234-2021 del 20 de abril de 2021 fue:

*El DECOMISO PREVENTIVO de los especímenes de la fauna silvestre, consistentes en 1 Sisonte (*Mimus gilvus*), 2 Loras barbiamarillas (*Amazona amazonica*), 2 Tucanetas (*Pteroglossus torquatus*), 2 Cotorras carisucia (*eupsittula pertinax*), 1 Guacamaya Azul (*Ara ararauna*), 2 Guacamayas Banderas (*Ara macao*), 1 Periquito real (*Brotogeris jugularis*), 4 Fisher (*Agapornis fischeri*), 3 Cacatua ninfa (*Nymphicus hollandicus*), 10 Periquito australiano (*Melopsittacus undulatus*), 7 Tortola diamantina (*Geopelia cuneata*), 2 Capuchino castaño (*Lonchura atricapilla*), 6 Canario (*Serinus canaria*), 11 Diamante mandarín (*Taeniopygia guttata*) y 1 Siete colores (*Erythura gouldiae*), especímenes se encuentra en recuperación en el Hogar de Paso de la Corporación.*

FORMULACION DE CARGOS

El artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que mediante Auto con radicado N° AU-01776-2021 del 28 de mayo del 2021, el cual fue notificado por aviso el 18 de junio del 2021, se formuló al señor REINALDO ANTONIO ECHEVERRY GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.709.554, los siguientes cargos:

- **CARGO PRIMERO:** Tener en su posesión especímenes de la fauna silvestre, consistentes en 1 Sisonte (*Mimus gilvus*), 2 Loras barbiamarillas (*Amazona amazonica*), 2 Tucaneta (*Pteroglossus torquatus*), 2 Cotorras carisucia (*eupsittula pertinax*), 1 Guacamaya Azul (*Ara ararauna*), 2 Guacamayas Banderas (*Ara macao*), 01 Periquito real (*Brotogeris jugularis*), 7 Canario silvestres (*Serinus canaria*) sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, los cuales deben ser expedidos por la autoridad ambiental competente. Actuando así, en contravención con lo establecido en el **Artículo 2.2.1.2.4.2. del Decreto 1076 de 2015.**
- **CARGO SEGUNDO:** Tener en su posesión especímenes de la fauna silvestre exóticos, consistentes 4 Fisher (*Agapornis fischeri*), 3 Cacatua ninfa (*Nymphicus hollandicus*), 10 Periquito australiano (*Melopsittacus undulatus*), 7 Tortola diamantina (*Geopelia cuneata*), 2 Capuchino castaño (*Lonchura atricapilla*), 11 Diamante mandarín (*Taeniopygia guttata*) y 1 Siete colores (*Erythura gouldiae*). sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, los cuales deben ser expedidos por la autoridad ambiental competente. Actuando así, en contravención con lo establecido en el **Artículo 2.2.1.2.25.2. del Decreto 1076 de 2015.**

DESCARGOS

En cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles,

para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se le informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

En uso de este derecho, REINALDO ANTONIO ECHEVERRY GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.709.554, presenta a través de su apoderado, el abogado Fredy Alexander Calle Bedoya, con cédula 8.112.591 y Tarjeta Profesional N° 330504 del Consejo Superior de la Judicatura, el escrito de descargos a través de radicado interno de Cornare CE-10177-2021 del 23 de junio de 2021, el cual manifiesta frente al cargo formulado, lo siguiente:

(...) a través del presente libelo me permito presentar ante su honorable despacho libelo de descargos dentro del proceso que se adelanta en contra de mí representado teniendo en cuenta las pruebas que se aportan y las manifestaciones realizadas por mi mandante y de conformidad se pasa a enunciar en los siguientes:

HECHOS

Primero: Que para el día 25 de febrero del año 2017, en el Municipio de San Rafael Antioquia, mi poderdante celebra contrato de promesa de compraventa en calidad de comprador, de una parte, y de la otra, como vendedor el señor Luis Fernando Gómez Arbelaez sobre un bien inmueble denominado finca Manaty de la vereda El Bizcocho del municipio de San Rafael Antioquia.

Segundo: Que el día 25 de febrero del año 2017 recibió mi poderdante dicho bien inmueble, lugar éste, donde tuvo ocurrencia el rescate de animales silvestres y exóticos de diferentes especies por parte de funcionarios de La Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE". El día 10 de febrero del año 2021.

Tercero: Que los mencionados animales silvestres y exóticos no entraron en cautiverio o semi cautiverio por actividad del señor **Echeverry Giralda** toda vez que, en dicho inmueble ya se encontraban estos animales, pues, mi representado al percatarse en que el vendedor del inmueble no quiso seguir haciéndose responsables de estas especies después de haberse celebrado el contrato de promesa de compraventa anteriormente enunciado, tuvo que responsabilizarse mi representado (Sr. Echeverry Giraldo) del cuidado y alimentación de estos especímenes para evitar su desnutrición y posterior deceso, significa entonces que, el origen que conllevó al cautiverio o semicautiverio de estas especies en ninguna manera tuvo que ver con cualquier intención dolosa o culpase por parte del señor Echeverry Giraldo, por el contrario, fue éste quien garantizó las condiciones necesarias de cuidado y la debida alimentación para los especímenes que allí se encontraban por un espacio de casi cuatro años, aunque si bien es cierto que no se contaban con los permisos correspondientes, no es estraño pensar que el lugar y cuidado de los especímenes cumplía con las condiciones necesarias y similares a un hogar de paso para estos animales silvestres y exóticos.

Cuarto: Que, 15 días después de haberse celebrado el contrato de promesa de compraventa del referido inmueble, el señor Luis Fernando Gómez (vendedor) le manifestó a mi representado que los animales que allí se encontraban él también tuvo que brindarles cuidado desde el momento en que compró el inmueble, pues también en su momento les brindó el cuidado y la alimentación necesaria, esto es, al parecer ha habido una tradición y hasta la fecha sin que se conozca quien o quienes fueron las personas que realizaron actividades ilegales que originaron el cautiverio o semi cautiverio de dichos especímenes, ya que, el objeto del contrato de promesa de compraventa especificaba la

compra de un lote de terreno y no de animales silvestres y exóticos, pues no se avizora en manera alguna interés de comercializar dichos especímenes.

Quinto: Que mi representado durante el tiempo en que tuvo el cuidado y responsabilidad de estos especímenes les brindó buen trato, cuidado y amor al punto de sobreprotegerlos de cualquier amenaza o riesgo que pudieran poner en peligro sus vidas o su salud, tanto es que, les compraba los alimentos necesarios y exclusivos para los diferentes especímenes, así las cosas, no existió dolo o culpa alguna por parte de mi representado que pudiera conllevar dentro del proceso que hoy nos ocupa algún tipo responsabilidad para imposición de multa o cualquier otra sanción en su contra, pese a que mi representado no tenía el conocimiento jurídico de que tener animales silvestres y exóticos es causal de imposición de sanciones por las autoridades respectivas, pues el aquí procesado siempre obró de buena fe, y dicho conocimiento jurídico no lo tuvo ya que se trata una persona de raíces campesinas con poco o ningún conocimiento frente a la regulación normativa correspondiente, lo que sin lugar a dudas se puede asegurar que mi representado no le cabe la más mínima culpabilidad dentro del caso para endilgarle cargos y sanciones señalados por la ley, además, téngase en cuenta que si bien la conducta es típica y antijurídica no existe el tercer elemento que corresponde a la culpabilidad ya que no se evidencia Dolo o Culpa ni en el más mínimo grado de parte de mi representado. En conclusión, mi representado no debo ser considerado como infractor de la normatividad legal vigente encaminada a la protección de la flora y fauna ya que no sobrepasó los lineamientos constitucionales y legales dada la génesis de la ocurrencia de los hechos.

Sexto: Que, para el día en que los funcionarios de esta honorable Corporación ingresaron al predio para el rescate de los diferentes especímenes siempre se mostró presto para colaborar con la respectiva diligencia a través de su mayordomo ya que el señor Echeverry no se encontraba presente en aquella fecha y hora.

Séptimo: Que, además de los anteriores hechos, los señores Duban Alexis Rincón Ramírez identificado con cedula nro. 1037073334, Ana María Londoño Quintana identificada con cedula nro. 1007733573 y Bertha Lina Quintana Usme identificada con cedula nro. 2202085, declararon ante la Notaría Única del Circulo de San Rafael Antioquia, entre otras cosas que: "antes de que el señor Echeverry Giraldo lo conociera como presunto propietario de la finca Manaty, se encontraban algunos animales silvestres y exóticos como guacamayas, pericos australianos, cacatúas entre otros, que estos animales se encontraban en semicautiverio y en buenas condiciones, que el anterior propietario dejó los animales en esta finca de los cuales se tuvo que hacer cargo el señor Echeverry y me consta que éste los mantuvo igualmente en buenas condiciones hasta el momento en que se hizo cargo de ellos. por tanto, sin ningún temor a equivocarme me consta y doy fe que el origen de la tenencia de dichos animales por parte del señor Echeverry Giraldo en ningún momento fue por tráfico ilegal o comercialización de flora y fauna, (.) (se adjuntan las declaraciones juramentadas).

Octavo: Que, teniendo en cuenta los anteriores hechos, le es aplicable a mi representado el artículo octavo (8) de la Ley 1333 del 2009, que a la postre dice:

EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD, Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.

2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

Y las demás normas que correspondan para eximentes de responsabilidad

PRETENCIONES

Señores Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", teniendo en cuenta los hechos anteriormente narrados y las pruebas que en el presente libelo se adjuntan de la manera más respetuosa solicito que:

Primera: Exonerar o absolver a mi representado señor **Reinaldo Antonio Echeverry Giraldo** identificado con cedula de ciudadanía nro. 98.709.554, de todo cargo o sanción que en su contra se adelante por parte de esta Corporación toda vez que no se puede establecer un nexo causal entre la acción y el daño que dio origen al cautiverio o semicautiverio de los especímenes rescatados, ya que para esta defensa, no se evidencia desde ningún punto de vista Dolo o Culpa por parte del señor Echeverry Giraldo de los hechos acaecidos que dieron lugar al presente proceso.

Segunda: Que, como consecuencia de la anterior pretensión, se proceda con el archivo definitivo del proceso que se adelanta en contra de mi representado por las razones anteriormente expuesta.

OFRECIMIENTO DE MEDIDA COMPENSATORIA

Señores Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", sin que se entienda que el presente ofrecimiento de medida compensatoria es aceptar allanamiento a cargos por parte de mi representado, de la manera más respetuosa, se hace el ofrecimiento siguiente: 1) se sembraran cien (100) árboles nativos en el inmueble finca denominada Manaty lugar donde se encontraban los especímenes rescatados por esta Corporación y 2) que dichos arboles serán comprados, sembrados y cuidados a expensas del señor **Reinaldo Antonio Echeverry Giraldo** y si es del caso, atendiendo las recomendaciones o instrucciones que pudiera dar u ordenar esta respetada y honorable Corporación, de lo anterior, se harán llegar las pruebas correspondientes en su momento a la respectiva dependencia para que se verifique el cumplimiento del ofrecimiento de medida compensatoria

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Mediante Auto con radicado AU-02374-2021 del día 16/07/2021, que fue notificado vía correo electrónico el día 05 de noviembre (tal como lo expresa el apoderado en escrito de alegatos), se incorporaron unas pruebas y se agotó la etapa probatoria, dentro del procedimiento sancionatorio adelantado al señor REINALDO ANTONIO ECHEVERRY GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.709.554

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N°0193084 con radicado CE-02562 del día 16 de febrero de 2021.
- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0193912 con radicado CE-02562 del día 16 de febrero de 2021.
- Oficio S S-2021 028182 DEANT-SEPRO-GUPAE-29-25, presentado por la Policía Nacional el día 11 de febrero de 2021.

- Poder otorgado por el señor REINALDO ANTONIO ECHEVERRY GIRALDO, al abogado FREDY ALEXANDER CALLE BEDOYA, con radicado CE-02701-2021.
- Escrito de descargos con radicado CE-10177-2021 del día 23 de julio de 2021

En el mismo auto, se dio traslado al señor REINALDO ANTONIO ECHEVERRY GIRALDO, con cédula 98.709.554, para la presentación de alegatos, los que fueron presentados en la oportunidad procesal concedida para ello, a través de su apoderado y mediante oficio con radicado CE-19816-2021 del 17 de noviembre de 2021 en los que manifiesta:

*Fredy Alexander Calle Bedoya identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, titular de la tarjeta profesional número 330504 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del señor **Reinaldo Antonio Echeverry Giraldo** identificado con cedula de ciudadanía nro. 98.709.554, conforme al poder obrante, dentro del caso de la referencia, teniendo en cuenta el Auto del 16 de julio de 2021 expedido por la Oficina Jurídica de Cornare y notificado el día 05 de noviembre hogaño vía correo electrónico, me permito presentar ante su honorable despacho Memorial de Alegatos en la manera siguiente:*

Primero: Señores Cornare, a través del presente escrito, me permito ratificarme en todos y cada uno de los hechos, pretensiones y pruebas contenidas en el escrito de descargos presentados ante su honorable despacho vía correo electrónico el día 23 de junio de 2021.

Segundo: Señores Cornare, teniendo en cuenta la ratificación anterior, queda demostrado más allá de toda duda razonable en que, mi poderdante no es sujeto de endilgarle conducta alguna toda vez que, dentro del asunto que hoy nos ocupa, brilla por su ausencia el elemento jurídico de "culpabilidad" sine qua non es inexistente atribución de responsabilidad en todas las especialidades del ordenamiento jurídico colombiano, lo que en otras palabras ha sostenido el máximo órgano constitucional en reiterada jurisprudencia "inexistencia de juicio de reproche".

Tercero: Señores Cornare, en atención a los numerales inmediatamente anteriores, se evidencia con facilidad que no existe un vínculo causal entre el daño y el hecho generador toda vez que, por una parte, no se evidencia culpa alguna en cabeza de mi representado y por el otro, éste siempre actuó de buena fe, en consideración de esta defensa, queda desvirtuada la culpa en el presente asunto.

Cuarto: Sobre el elemento de culpabilidad, señaló el máximo tribunal constitucional que: -La adscripción de la conducta al actor, de ahí que además de la existencia material de un resultado, la voluntad del sujeto debe estar dirigida a la observancia de la misma. En otras palabras: "(...) el principio de que no hay acción sin culpa, corresponde a la exigencia del elemento subjetivo o psicológico del delito; según dicho principio, ningún hecho o comportamiento humano es valorado como acción sino es el fruto de una decisión; por tanto, no puede ser castigado si no es intencional, esto es, realizado con conciencia y voluntad por una persona capaz de comprender y de querer. De ahí que sólo pueda imponerse pena a quien ha realizado culpablemente un injusto". (Sentencia C-181/16, Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado).

Sexto: señores Cornare, es pertinente señalar que, no se presenta oposición a la incautación de los especímenes rescatados como tampoco se presenta oposición a que dichos especímenes fueron hallados en el inmueble que se encuentra en posesión de mi defendido, pero, lo que si se precisa y reitera es que la génesis u origen de los hechos

que desbordaron la norma ambiental en ningún momento estuvo en cabeza del hoy procesado, esto es, no se presenta los elementos volitivo (voluntad) y cognitivo (conocimiento) de parte del señor Reinaldo Echeverry Giraldo, elementos estos sin los cuales se presenta ausencia de realización del tipo objetivo, en otras palabras, no existe el elemento principal del tipo subjetivo llamado "Dolo" ya que, para configurarse el Dolo es necesario el conocimiento y la voluntad en la realización del tipo objetivo.

SOLICITUD

Señores Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare (CORNARE), en atención a los puntos anteriormente presentados como Alegatos, solicito de la manera más respetuosa, exonerar a mi representado señor **Reinaldo Antonio Echeverry Giraldo** identificado con cedula de ciudadanía nro. 98.709.554, de todo cargo, sanción o responsabilidad dentro del presente proceso.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, correspondió a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior, ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Teniendo en cuenta que el auto de formulación de cargos, es la base en la cual se sustenta o sobre la cual se edifica el proceso sancionatorio, es importante mencionar que la autoridad ambiental, como titular del poder sancionatorio, debe fijar su actuación en la formulación de cargos y señalarle al imputado, en forma concreta, cual es la infracción que se le endilga, para que él pueda ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas, esta Corporación en el presente trámite administrativo de carácter sancionatorio no pueden ir más allá de los cargos formulados en el Auto con radicado AU-01776-2021 del 28 de mayo, los cuales son los siguientes:

- **CARGO PRIMERO:** Tener en su posesión especímenes de la fauna silvestre, consistentes en 1 Sisonte (*Mimus gilvus*), 2 Loras barbiamarillas (*Amazona amazonica*),

2 Tucaneta (*Pteroglossus torquatus*), 2 Cotorra carisucia (*eupsittula pertinax*), 1 Guacamaya Azul (*Ara ararauna*), 2 Guacamayas Banderas (*Ara macao*), 01 Periquito real (*Brotogeris jugularis*), 7 Canario silvestres (*Serinus canaria*) sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, los cuales deben ser expedidos por la autoridad ambiental competente. Actuando así, en contravención con lo establecido en el **Artículo 2.2.1.2.4.2. del Decreto 1076 de 2015.**

- **CARGO SEGUNDO:** Tener en su posesión especímenes de la fauna silvestre exóticos, consistentes 4 Fisher (*Agapornis fischeri*), 3 Cacatua ninfa (*Nymphicus hollandicus*), 10 Periquito australiano (*Melopsittacus undulatus*), 7 Tortola diamantina (*Geopelia cuneata*), 2 Capuchino castaño (*Lonchura atricapilla*), 11 Diamante mandarín (*Taeniopygia guttata*) y 1 Siete colores (*Erythura gouldiae*). sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, los cuales deben ser expedidos por la autoridad ambiental competente. Actuando así, en contravención con lo establecido en el **Artículo 2.2.1.2.25.2. del Decreto 1076 de 2015.**

Siguiendo este orden de ideas, se le notificó al señor REINALDO ANTONIO ECHEVERRY GIRALDO, con cédula 98.709.554 el cargo formulado, para que pudiera ejercer su derecho a la defensa y se le brindó un término para que presentara los descargos que considerara pertinentes para desvirtuar el cargo formulado, garantizando con ello su derecho de defensa, mismos que fueron presentados por su apoderado, mediante escrito de descargos con radicado CE-10177-2021 del 23 de junio; e igualmente presentó alegatos de conclusión mediante oficio con radicado CE-19216-2021 del 17/11/2021.

Así las cosas, frente a lo planteado en los ordinales primero al cuarto de los descargos presentados, el Despacho observa que las razones allí planteadas no se justifican, dado que al momento de hacer la incautación por parte de la Policía y funcionarios de Cornare, los especímenes de la fauna silvestre estaban bajo su posesión en predio de su propiedad, los cuales de acuerdo a lo narrado por el apoderado, estuvieron en dicho predio más de tres años. El hecho de tener los especímenes fuera de su entorno natural, afecta su bienestar y menoscaba su integridad, ocasionándoles daño, acción que se contempla en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, como una infracción en materia ambiental. Además es un deber y una obligación de los colombianos establecido en el artículo 95, numeral 8 de la Constitución Política "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". Igualmente el Código de Recursos Naturales Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. Por tanto, en atención a este precepto constitucional, y por ser bienes jurídicos protegidos, los especímenes debieron ser entregados a la autoridad ambiental para lo de su competencia, situación que no se dio en el caso que nos ocupa.

Igualmente la Sentencia C-595 d 2010 refiere que "La Constitución muestra igualmente la relevancia que toma el medio ambiente como bien a proteger por sí mismo y su relación estrecha con los seres que habitan la tierra. La conservación y la perpetuidad de la humanidad dependen del respeto incondicional al entorno ecológico, de la defensa a ultranza del medio ambiente sano, en tanto factor insustituible que le permite existir y garantizar una existencia y vida plena. Desconocer la importancia que tiene el medio ambiente sano para la humanidad es renunciar a la vida misma, a la supervivencia presente y futura de las generaciones".

En cuanto a lo expresado en el ordinal quinto del escrito de descargos, en donde refiere que: (...) pese a que mi representado no tenía el conocimiento jurídico de que tener animales silvestres y exóticos es causal de imposición de sanciones por las autoridades respectivas, pues el aquí

procesado siempre obró de buena fe, y dicho conocimiento jurídico no lo tuvo ya que se trata de una persona de raíces campesinas con poco o ningún conocimiento frente a la regulación normativa correspondiente (...) al respecto este despacho deja claro un principio de derecho que indica: "el desconocimiento o ignorancia de la ley no sirve de excusa, porque rige la necesaria presunción de que, habiendo sido promulgada, han de conocerla todos".

Igualmente el párrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, expresa: lo siguiente: *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Sobre lo que manifiesta en relación con: "téngase en cuenta que si bien la conducta es típica y antijurídica no existe el tercer elemento que corresponde a la culpabilidad ya que no se evidencia Dolo o Culpa ni en el más mínimo grado de parte de mi representado.

Al respecto, el despacho analiza que de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, en su artículo "Artículo 2.2.1.2.4.2. expresa: *Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo."*

Igualmente el citado decreto en el artículo Artículo 2.2.1.2.25.2. dice lo siguiente: *Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:*
(...)

13. Distribuir, comercializar, liberar, donar, regular o dispersar en cualquier forma, sin previa autorización, individuos de especies silvestres introducidas en el país y realizar trasplantes de especies silvestres por personas diferentes a la entidad administradora del recurso, o introducir especies exóticas."

En relación a lo anterior, del material probatorio que reposa en el expediente no se logró encontrar ningún documento que soporte el permiso, autorización o licencia otorgado por la autoridad ambiental para su tenencia, lo que demuestra la responsabilidad del Señor **Reinaldo Antonio Echeverry Giraldo**, afirmación que se hace por parte del apoderado del infractor, en el escrito de descargos en el numeral tercero.

Sobre lo expresado en el ordinal sexto del escrito de descargos, en el que expresa que, *"para el día en que los funcionarios de esta honorable Corporación ingresaron al predio para el rescate de los diferentes especímenes siempre se mostró presto para colaborar con la respectiva diligencia a través de su mayordomo ya que el señor Echeverry no se encontraba presente en aquella fecha y hora"* esto no justifica la razón por la que tenía los especímenes, sin la respectiva autorización de la autoridad ambiental competente.

En relación a lo que dicho en el ordinal séptimo, el despacho no justifica lo allí argumentado, puesto que como ya se dijo, en el momento de la incautación los especímenes se encontraban en predio de su propiedad, y no se contaba con los respectivos permisos para su tenencia, otorgados por la autoridad ambiental; y es un deber de todo ciudadano la conservación del medio ambiente y tener los especímenes de la fauna silvestre por fuera de su entorno natural, no garantizaba su protección, así argumente que les brindó amor, cariño y alimentación.

Al respecto la Sentencia C-595 de 2010, también contempla lo siguiente:

4.3. El bien jurídico constitucional del medio ambiente y los deberes correlativos. La Constitución ecológica lleva implícita el reconocimiento al medio ambiente de una triple dimensión: "de un lado, es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la Constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Es más, en varias oportunidades, este Tribunal ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es de tal magnitud que implica para el Estado "unos deberes calificados de protección"

Igualmente expresa la citada sentencia que dados los factores perturbadores y el riesgo que enfrenta el medio ambiente que le ocasionan daños irreparables e inciden nefastamente en la existencia de la humanidad, la Corte ha sostenido el carácter de derecho fundamental por conexidad, al resultar ligado indefectiblemente con los derechos individuales a la vida y a la salud de las personas.

La aprobación de la Ley 1333 de 2009 obedeció al reconocimiento de la existencia empírica de situaciones problemáticas recurrentes que afectan bienes jurídicos de importancia trascendental para la sociedad. Atiende la preocupación universal de consagrar mecanismos efectivos para la protección del ambiente sano y la garantía de un modelo sostenible de desarrollo que se soporte en pro de la vida.

Sobre lo argumentado en el ordinal octavo de los descargos y relacionado con: "teniendo en cuenta los anteriores hechos, le es aplicable a mi representado el artículo octavo (8) de la Ley 1333 del 2009"

Al respecto, en las conductas descritas en los cargos, no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Ahora bien, en relación a lo expresado en los numerales dos y cuatro cuarto de los alegatos de conclusión, y relacionados con la ausencia del elemento jurídico de "culpabilidad" es preciso aclarar lo siguiente en cuanto a la responsabilidad subjetiva:

Responsabilidad subjetiva: En la sentencia C-616 de 2002, la Corte señaló que: "el margen de configuración del legislador en materia de sanciones administrativas es mayor que en materia penal, habida cuenta de la gran variedad de sanciones administrativas así como de los campos de la actividad social donde éstas son aplicadas y de las circunstancias en las cuales son impuestas por las autoridades administrativas competentes. Si bien, por regla general, la responsabilidad en este ámbito ha de ser a título de imputación subjetiva y la carga probatoria de todos los elementos subjetivos pertinentes ha de recaer en el Estado, el legislador puede aminorar la carga de éste y aumentar la carga del investigado siempre que ésta sea razonable y no restrinja excesivamente los medios de prueba a su disposición."

En dicha decisión la Corte, luego de realizar una breve referencia al derecho comparado respecto a la tendencia observada en varias democracias de garantizar el debido proceso en materia de sanciones administrativas, sin trasladar maquinalmente el mismo rigor garantista del derecho penal, constató la existencia de una amplia gama de alternativas de configuración legislativa respecto al tipo de elemento subjetivo requerido y de la distribución de la carga probatoria, encontrando las siguientes variantes según las especificidades de cada caso. Dijo entonces:

(...) (ii) *prescribir que la administración cumpla con una carga probatoria inicial predeterminada y suficiente, sin que sea necesario demostrar de manera específica la culpa, la cual se deduce de lo ya probado (...) concluir que el comportamiento del que cometió un error es prueba de un grado de imprudencia como la simple inobservancia, pero suficiente para imponer la sanción.*

Lo anterior, es argumento suficiente para ratificar que en este proceso la responsabilidad subjetiva, por parte del Señor Reinaldo Antonio Echevery al no presentar dentro del período probatorio como era su obligación, los respectivos permisos ambientales (porque la carga de la prueba le corresponde demostrarla al presunto infractor. (sentencia C-595 de 2010).

Y en lo referido en el ordinal tercero del escrito de alegatos donde referencia que: *"se evidencia con facilidad que no existe un vínculo causal entre el daño y el hecho generador toda vez que, por una parte, no se evidencia culpa alguna en cabeza de mi representado y por el otro, éste siempre actuó de buena fe, en consideración de esta defensa, queda desvirtuada la culpa en el presente asunto".*

Al respecto este despacho ratifica que en el proceso que nos ocupa, se evidencia la **responsabilidad** del Señor Echevery Giraldo, como se argumenta en el presente acto administrativo. Además, en el procedimiento sancionatorio ambiental y en consecuencia si éste no desvirtúa dichas presunciones será sancionadas. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación ésta, que no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

Con lo anterior, se deja claro que las razones expresadas por el señor REINALDO ANTONIO ECHEVERRY GIRALDO, no obedecen a las eximentes de responsabilidad dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009. faltando así al deber de cuidado, al no consultar de manera diligente la normatividad aplicable a la actividad a desarrolla, quedando comprobado que el infractor no contaba con autorización de la autoridad ambiental *que amparen la tenencia de los especímenes, la cual debe ser expedida por la autoridad ambiental competente. Actuando así, en contravención con lo establecido en el Artículo 2.2.1.2.4.2. del Decreto 1076 de 2015.*

Acto seguido La Corporación, siguiendo lo reglado por el Consejo de Estado, con relación a la etapa de alegatos de conclusión, en su sentencia con radicado No. 23001-23-31-000-2014-00188-01 del 17 de noviembre de 2017, donde expuso que: *"La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que «(...) ARTICULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes (...)» haciendo a su vez aplicable artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión en la siguiente forma: (...) ARTÍCULO 48. PERIODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días (...) Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos (...)». "El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma: «(...) Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en*

relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos (...)" por tanto, el Despacho concedió la oportunidad procesal al señor REINALDO ANTONIO ECHEVERRY GIRALDO, para la presentación de alegatos de conclusión, dentro del Auto AU-02374-2021 del día 16 de noviembre de 2021, por medio del cual se dio por agotada la etapa probatoria en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se lleva en su contra, de acuerdo al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. Oportunidad procesal de la cual hizo uso el señor REINALDO ANTONIO ECHEVERRY GIRALDO.

De acuerdo al principio de tipicidad objetiva, definido por la Corte Constitucional en sentencia C-996 del 02 de agosto del 2000, la cual, ha señalado lo siguiente: "El principio de legalidad, reconocido como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución, encierra el principio de tipicidad objetiva, que materializa el poder punitivo del Estado y sirve de marco funcional para la sociedad, en cuanto que lo que no se halle expresamente previsto en la ley como infracción penal no se considera prohibido a los particulares". Y haciendo una analogía en el proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental, esta Corporación en la etapa de formulación de cargos, debió guardar congruencia entre el hecho y la norma transgredida.

Por lo tanto, se debe probar dentro de este proceso, que el señor REINALDO ANTONIO ECHEVERRY GIRALDO, tenía en su posesión especímenes de la fauna silvestre, consistentes en consistentes 4 Fisher (*Agapornis fischeri*), 3 Cacatuas ninfa (*Nymphicus hollandicus*), 10 Periquitos australianos (*Melopsittacus undulatus*), 7 Tortola diamantina (*Geopelia cuneata*), 2 Capuchino castaño (*Lonchura atricapilla*), 11 Diamante mandarín (*Taeniopygia guttata*) y 1 Siete colores (*Erythura gouldiae*), sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, los cuales deben ser expedidos por la autoridad ambiental competente. Actuando así, en contravención con lo establecido en el Artículo 2.2.1.2.4.2. del Decreto 1076 de 2015

Siguiendo este orden de ideas, se debe tener certeza que el señor REINALDO ANTONIO ECHEVERRY GIRALDO, con cédula 98.709.554, tenía en su posesión especímenes de la fauna silvestre, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, así pues, para llegar a esta certeza, la Corporación cuenta dentro de su material probatorio, con Actas Únicas de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N°0193084 y 0123912 con radicado CE-02526-2021 del 16 de febrero del 2021 documentos que señalan que el señor REINALDO ANTONIO ECHEVERRY GIRALDO, con cédula 98.709.554, el día 10 de febrero de 2021, fecha en que se realizó la incautación por parte de la Policía Nacional, tenía en predio de su posesión, finca Manaty ubicada en la vereda El Bizcocho del municipio del San Rafael: 4 Fisher (*Agapornis fischeri*), 3 Cacatua ninfa (*Nymphicus hollandicus*), 10 Periquito australiano (*Melopsittacus undulatus*), 7 Tortola diamantina (*Geopelia cuneata*), 2 Capuchino castaño (*Lonchura atricapilla*), 11 Diamante mandarín (*Taeniopygia guttata*) y 1 Siete colores (*Erythura gouldiae*), sin contar con el respectivo permiso y/o autorización que amparen su tenencia, esto es, no acreditar ante esta Corporación, que tuviese autorización para el aprovechamiento de los espécimenenes de la fauna silvestre incautados.

Por lo tanto, este Despacho considera que son suficientes las pruebas que existen dentro del proceso sancionatorio, quedando comprobado que el infractor, no contaba con los respectivos

permisos y/o autorizaciones que amparen la tenencia de los especímenes. Actuando así, en contravención con lo establecido en el Artículo 2.2.1.2.4.2. del Decreto 1076 de 2015.

De igual forma, no se pudo evidenciar la presencia de una causal eximente de responsabilidad dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, así como tampoco, se pudo demostrar alguna causal de atenuación de responsabilidad de las contenidas en el artículo 6° de la citada Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES JURIDICAS FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 056673537763, del procedimiento sancionatorio que se adelanta al señor REINALDO ANTONIO ECHEVERRY GIRALDO, con cédula 98.709.554, es claro para este Despacho y se puede afirmar con certeza, que el implicado violentó la normatividad ambiental y es responsable frente al cargo endilgado por medio del Auto con radicado N° AU-01776-2021 del 28 de mayo del 2021.

Además, no hay evidencia que configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron, no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este Despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si éste no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación ésta, que no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del señor REINALDO ANTONIO ECHEVERRY GIRALDO, identificado con cédula 98.709.554, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas, la Ley 99 de 1993, en su Artículo 30º *"Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos."*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*

Artículo 5o. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

LAS NORMAS AMBIENTALES presuntamente violadas, de conformidad con **El Decreto 1076 de 2015:**

Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. *El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.*

DOSIMETRIA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en el Decomiso Definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, al señor REINALDO ANTONIO

ECHEVERRY GIRALDO, con cédula 98.709.554, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante N° AU-01776-2021 del 28 de mayo del 2021.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias como el *"Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción"* al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 en su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

(...) 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción."

Que en atención a la solicitud de informe técnico y en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3, del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico con radicado IT-08036-2021 del día 15 de diciembre de 2021, donde se evalúa el criterio para el decomiso definitivo, en el cual se establece lo siguiente:

OBSERVACIONES:

De acuerdo con los documentos contenidos en el Expediente N° 05.667.35.37.763, en el cual reposa la información de la incautación de unos especímenes de la fauna silvestre consistentes en: un(1) sinsonte (*Mimus gilvus*), dos (2) loras barbiamarillas (*Amazona amazónica*), dos (2) tucanetas (*Pteroglossus torquatus*), dos (2) cotorras carisucias (*Eupsittula pertinax*), una (1) guacamaya azul (*Ara ararauna*), 2 guacamayas banderas (*Ara macao*), un (1) periquito real (*Brotogeris jugularis*), siete (7) canarios silvestre (*Sennus canaria*). Y unos individuos de la fauna silvestre exótica consistente en: cuatro (4) Fisher (*Agapomis fischeri*), tres (3) cacatúas nina (*Nymphicus hollandicus*), diez (10) pericos australianos (*Melopsittacus undulatus*), siete (7) tórtolas diamantinas (*Geopelia cuneata*), dos (2) capuchinos castaño (*Lonchura atricapilla*), once (11) diamante mandarín (*Taeniopygia guttata*), Un (1) siete colores (*Erythrura gouldiae*), en cumplimiento de actividades de control y vigilancia policial realizado en el Municipio de San

Rafael, vereda Bizcocho, Finca Manaty, al señor REINALDO ANTONIO ECHEVERRY GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.709.554 por la tenencia de especímenes fauna silvestre y exótica sin contar con el respectivo permiso o autorización expedido por Autoridad Ambiental competente.

- Los especímenes de la fauna silvestre y exótica fueron puestos a disposición de la Corporación, mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre (AUCTFFS) N° 0193936 con radicado N° CE-03829-2021 del 4 de marzo de 2021 y entregado por parte de la Policía Nacional y trasladados hasta El Hogar de Paso para determinar su disposición final.
- Se trata de unos individuos de la fauna silvestre y exótica, los cuales venían siendo tenidos como animales de compañía sin contar con ningún permiso de aprovechamiento, tenencia y/o movilización.

PROCEDIMIENTO TÉCNICO CRITERIO.

De conformidad con lo establecido con el Artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015, el criterio para el decomiso definitivo se fundamenta en el literal (a) el cual reza:

Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizanndo, o transformando y/o comercializaaannddo o sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos, se decomisaran.

Los individuos de fauna silvestre: un(1) sinsonte (*Mimus gilvus*), dos (2) lora barbiamarillas (*Amazona amazónica*), dos (2) tucanetas (*Pteroglossus torquatus*), dos (2) cotorras carisucias (*Eupsittula pertinax*), una (1) guacamaya azul (*Ara ararauna*), 2 guacamayas banderas (*Ara macao*), un (1) periquito real (*Brotogeris jugularis*), siete (7) canarios silvestre (*Serinus canaria*) y los especímenes fauna exótico: cuatro (4) Fisher (*Agapomis fischen*), tres (3) cacatúas ninfa (*Nymphicus hollandicus*), diez (10) pericos australianos (*Melopsittacus undulatus*), siete (7) tórtolas diamantinas (*Geopelia cuneata*), dos (2) capuchinos castaño (*Lonchura atricapilla*), once (11) diamante mandarín (*Taeniopygia guttata*), Un (1) siete colores (*Erythura gouldiae*) no se pueden exhibir, ni transportar, ni tener como animales de compañía. ya que esto es una manifestación clara del tráfico ilegal de la fauna silvestre, el cual es considerado como una de las principales acciones que contribuyen a la extinción de las especies. Estos individuos que son extraídos de su hábitat no pueden realizar sus funciones ecológicas como dispersar semillas, ayudar al control de las poblaciones de insectos. Igualmente mantienen activa la cadena trófica ya que sirven de alimento a otras especies que se encuentran en el nivel superior como aves rapaces, boas y tigrillos manteniendo en equilibrio los ecosistemas.

CONCLUSIONES:

En cumplimiento de actividades de control y vigilancia por parte de la Policía Nacional, en el municipio de San Rafael, vereda el Bizcocho, finca Manaty, incautaron especímenes de la fauna silvestre consistentes en: un (1) sinsonte (*Mimus gilvus*), dos (2) lora barbiamarillas (*Amazona amazónica*), dos (2) tucanetas (*Pteroglossus torquatus*), dos (2) cotorras carisucias (*Eupsittula pertinax*), una (1) guacamaya azul (*Ara ararauna*), 2 guacamayas banderas (*Ara macao*), un (1) periquito real (*Brotogeris jugularis*), siete (7) canario silvestre (*Serinus canaria*). Y poseer especímenes de la fauna silvestre exótica consistente en: cuatro (4) Fisher (*Agapomis fischeri*), tres (3) cacatúas ninfa (*Nymphicus hofandicus*), diez (10) pericos australianos (*Melopsittacus undulatus*), siete (7) tórtolas diamantinas (*Geopelia cuneata*), dos (2) capuchinos castaño

(*Lonchura atricapilla*), once (11) diamante mandarin (*Taeniopygia guttata*), Un (1) siete cobres (*Erythura gouldiae*), al señor REINALDO ECHEVERRY GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.709.554, cuando tenía los especímenes de la fauna silvestre en su poder, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia expedido por autoridad competente.

El Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, se encuentra en su etapa final, se incorporan pruebas y se corre traslado para la presentación de alegatos, por lo que no fue posible justificar el aprovechamiento, tenencia y/o movilización de animales incautados, por lo que se hace necesario resolver de fondo el procedimiento en mención.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor REINALDO ECHEVERRY GIRALDO, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor REINALDO ANTONIO ECHEVERRY GIRALDO, con cédula 98.709.554, del cargo formulado en el Auto con radicado N° AU-01776-2021 del 28 de mayo del 2021, al encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor REINALDO ANTONIO ECHEVERRY GIRALDO, con cédula 98.709.554, una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de los especímenes de la fauna silvestre: un (1) sinsonte (*Mimus gilvus*), dos (2) lora barbiamarillas (*Amazona amazónica*), dos (2) tucanetas (*Pteroglossus torquatus*), dos (2) cotorras carisucias (*Eupsittula pertinax*), una (1) guacamaya azul (*Ara ararauna*), 2 guacamayas banderas (*Ara macao*), un (1) periquito real (*Brotogeris jugularis*), siete (7) canario silvestre (*Serinus canaria*). Y poseer especímenes de la fauna silvestre exótica consistente en: cuatro (4) Fisher (*Agapomis fischeri*), tres (3) cacatúas ninfa (*Nymphicus hofandicus*), diez (10) pericos australianos (*Melopsittacus undulatus*), siete (7) tórtolas diamantinas (*Geopelia cuneata*), dos (2) capuchinos castaño (*Lonchura atricapilla*), once (11) diamante mandarin (*Taeniopygia guttata*), Un (1) siete cobres (*Erythura gouldiae*).

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a LA PROCURADURÍA AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: INGRESAR al señor REINALDO ANTONIO ECHEVERRY GIRALDO, con cédula 98.709.554 en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página Web.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor REINALDO ANTONIO ECHEVERRY GIRALDO, con cédula 98.709.554. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente N° 056673537763

Fecha: 21/12/2021

Proyectó: María del S. Z.Z

Revisó: Germán Vásquez

Dependencia: Bosques y Biodiversidad.